



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-939

Florencia, 01 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE)
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00021-00
DEMANDANTE	: CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de junio de 2019 se había fijado su continuación para el día 12 de septiembre de 2019 a las 09:30 de la mañana para escuchar las declaraciones de los señores OMAR GARCÍA CASTILLO, EMMA GAVIRIA TORRES, LUIS ANGEL MORALES PERDOMO, JHON JAIRO LIZCANO SUAZA, MARÍA MARLENY TRUJILLO GARCÍA, SADY VILLALBA, MARÍA BELÉN REAL PÉREZ, CARLOS ARIEL CHARRY GUZMÁN, ISMENIA MONTENEGRO, LUZ MARITZA AVILA LEAL, JOSE LUIS SALCEDO LEAL, ADALFY ARAUJO NIETO, MAGDA YISEY CARDOZO ARAGÓN, HUMBERTO QUIROGA ARIZA, CLEMENTINA COMETA OSORIO, y que llegado el día de la diligencia, ésta no se practicó debido a la participación de los despachos judiciales de Florencia Caquetá en el paro nacional convocado por Asonal Judicial para toda la jornada laboral de la misma fecha, se torna necesaria su reprogramación.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores OMAR GARCÍA CASTILLO, EMMA GAVIRIA TORRES, LUIS ANGEL MORALES PERDOMO, JHON JAIRO LIZCANO SUAZA, MARÍA MARLENY TRUJILLO GARCÍA, SADY VILLALBA, MARÍA BELÉN REAL PÉREZ, CARLOS ARIEL CHARRY GUZMÁN, ISMENIA MONTENEGRO, LUZ MARITZA AVILA LEAL, JOSE LUIS SALCEDO LEAL, ADALFY ARAUJO NIETO, MAGDA YISEY CARDOZO ARAGÓN, HUMBERTO QUIROGA ARIZA, CLEMENTINA COMETA OSORIO el ***día 04 de febrero de 2020 a las 09:30 de la mañana.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1176

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00578-00
DEMANDANTE	: ALONSO BUSTAMANTE RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a decretar pruebas dentro del presente proceso:

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Accionada - ESE Fabio Jaramillo Londoño

La entidad se abstuvo de contestar la demanda como se dejó consignado en la constancia secretarial visible a folio 453 CP3, por tanto no hay pruebas que decretar a su favor.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que mediante providencia del 31 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo del Caquetá se declaró la nulidad de todo a partir de la sentencia de primera instancia, ordenando la vinculación como demandada de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, por lo tanto todas las pruebas aportadas y practicadas previamente, conservan su validez.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, se prescinde del período probatorio, en consecuencia **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-834

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2004-00141-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI EN LIQUIDACION
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CURILLO

Encuentra el despacho que el 15 de mayo de 2019 la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicita al despacho certificar la existencia de depósitos judiciales a favor de esa entidad y de ser el caso, solicita se ordene la elaboración y entrega de los correspondientes títulos judiciales.

Al respecto, verificado el proceso, el portal del Banco Agrario y los archivos internos del despacho, pudo determinarse que a la fecha no se han constituido títulos judiciales asociados con el proceso de la referencia, por tanto no es posible hacer ninguna entrega, en consecuencia el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud elevada.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo en fecha 01 de marzo de 2018 como apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Moreno Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 17.690.805 y portador de la TP No 207.038 del CS de la J como apoderado del Municipio de Curillo, a su vez se reconoce como apoderado sustituto al abogado Haider Samir Martínez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No 85.154.481 y portador de la TP 212.034 para los fines y en los términos de los poderes que obran a folio 172 y 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1175

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00022-00
DEMANDANTE	: INCORA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

1. ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse (i) sobre la respuesta a los oficios JTA19-484 y JTA-526 allegada por el Departamento del Caquetá en fecha 16 de mayo de 2019 (fl 76 y ssCP); (ii) sobre la solicitud elevada por el Departamento del Caquetá en fecha 12 de junio de 2019 (fl 89CP) y (iii) la elevada por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en fecha 01 de agosto de 2019 (fl 90CP).

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No JTA-19-248 del 09 de abril de 2019 y a solicitud de la entidad accionada se ordenó librar el oficio conforme fuera ordenado en el auto de sustanciación JTA 401 del 16 de mayo de 2016 ordinal SEGUNDO; a fin de lo cual se emitió el No JTA 19-484 del 29 de abril de 2019 que fue debidamente tramitado por la parte interesada y mediante el que se le solicitó al Departamento del Caquetá informar al despacho *si la obligación contractual ejecutada en éste proceso, producto de la terminación del contrato interadministrativo de comodato No 2001-009-2000 del 05 de septiembre de 2000 fue incluido en la reestructuración de pasivos*, es así como el 16 de mayo de 2019 el ente territorial da respuesta poniendo de presente que *no fue incluido en el inventario de acreencias y reestructuración de pasivos debido a que el INCORA en liquidación no se constituyó como parte integral del mismo, ni incluyó los documentos necesarios para ello*, anexando una certificación emitida por el Secretario de Hacienda Departamental (fl 82CP) en la que así consta.

Ante la respuesta anterior, y al no haberse incluido la obligación del presente asunto en el proceso de reestructuración de pasivos, se ordenará el levantamiento de la suspensión del proceso, y continuar con el trámite procesal pertinente, así mismo se abstendrá el despacho de ordenar librar el requerimiento solicitado por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en fecha 01 de agosto de 2019.

De otro modo, solicita el Departamento del Caquetá (fl 89CP) que *(i) se decida sobre la aprobación o modificación de la liquidación de costas*, sobre el particular se encuentra que el 02 de agosto de 2007 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia emite la sentencia No 051 (fl 24CP-27) en cuyo ordinal SEGUNDO condena a la parte ejecutada al pago de costas a favor del ejecutante y ordena su liquidación por secretaría, luego, el 20 de agosto de 2010 dispone fija como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil

pesos m/cte (\$1.200.000=) y, el 23 de junio de 2011 se realiza por parte de la secretaría de ese despacho la correspondiente liquidación, de la cual hasta la fecha no se ha impartido aprobación, por tanto así se procederá.

Solicita además (ii) *Se autorice al ente territorial depositar a órdenes de éste juzgado las sumas de dinero indicadas en el auto interlocutorio No 0498 del 26 de junio de 2007 teniendo en cuenta que el ejecutante no se constituyó como acreedor dentro del inventario de acreencias y reestructuración de pasivos y de que a la fecha no se ha presentado cuenta de cobro*, petición que se niega teniendo en cuenta que el auto a que hace mención la parte, corresponde al que libra mandamiento de pago, sin embargo se encuentra debidamente ejecutoriada la decisión del 02 de agosto de 2007 que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y ordena la liquidación del crédito, última orden a la que tampoco se le da dado cumplimiento, por ende, también se dispondrá efectuarla por secretaría en aras de continuar con el proceso.

En consideración a lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del proceso.

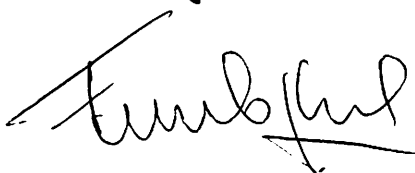
SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir al Departamento del Caquetá conforme fuera solicitado por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en memorial del 01 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el Departamento del Caquetá ya allegó al expediente la información solicitada mediante los oficios JTA19-484 y JTA-526.

TERCERO: Impartir **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá en fecha 23 de junio de 2011.

CUARTO: Por secretaría, procédase con la liquidación del crédito como fuera ordenada en el ordinal primero literal b de la providencia del 02 de agosto de 2007 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-835

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2004-00137-00
DEMANDANTE	: FONDO DRI EN LIQUIDACION
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

Encuentra el despacho que el 18 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2019 la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicita al despacho certificar la existencia de depósitos judiciales a favor de esa entidad y de ser el caso, solicita se ordene la elaboración y entrega de los correspondientes títulos judiciales.

Al respecto, verificado el proceso, el portal del Banco Agrario y los archivos internos del despacho, pudo determinarse que a la fecha no se han constituido títulos judiciales asociados con el proceso de la referencia, por tanto no es posible hacer ninguna entrega, en consecuencia el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud elevada.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 18 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo en fecha 01 de marzo de 2018 como apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TERCERO: RECONOCER personería a Litigar Punto Com S.A con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por Rosa Inés León Guevara identificada con cédula de ciudadanía No 66.977.822 como apoderada de la entidad ejecutante Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 226 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 01 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-1194

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSAUSA PENNA CUELLAR
DEMANDADO	: DIAN
RADICACIÓN	: 18001-33-31-002-2008-00440-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S en representación de la parte actora, en fecha 24 de abril de 2019 y en contra del auto de sustanciación No JTA19-331 del 10 de abril de 2019 que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia No JTA-361 del 31 de julio de 2018 emitida por éste despacho judicial negando las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Éste despacho emite la sentencia JTA-361 del 31 de julio de 2018 la cual es notificada en edicto No 031 fijado el 06 de agosto de 2018 por el término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, y queda debidamente ejecutoriada el 24 de agosto de 2018 tal y como consta a folio 291 del cuaderno principal.

Que el 27 de agosto de 2018 la parte actora radica recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y, seguidamente el 07 de septiembre de 2018 eleva escrito de incidente de nulidad por indebida notificación de la misma, el cual es negado mediante auto interlocutorio No JTA-19-043 del 30 de enero de 2019, decisión en contra de la que se interpone recurso de apelación 05 de febrero de 2019, siendo éste último negado por improcedente en auto de sustanciación No JTA19-144 del 04 de marzo de 2019.

Acto seguido, la parte actora radica memorial al despacho en fecha 13 de marzo de 2019 mediante el que solicita al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de primera instancia en fecha 27 de agosto de 2018, en consecuencia el despacho emite el auto de sustanciación No JTA19-331 del 10 de abril de 2019 resolviendo rechazarlo por extemporáneo, siendo ésta la decisión que es objeto de recurso en ésta oportunidad.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte actora fundamenta su recurso de reposición en los mismos argumentos de la nulidad elevada el 07 de septiembre de 2018 y sobre los que ya se pronunció el despacho en auto interlocutorio No JTA-19-043 del 30 de enero de 2019, por tanto no se referirá nuevamente a ellos, y al considerar que el trámite procesal de notificación de la sentencia JTA-361 del 31 de julio de 2018 se surtió en debida forma, se mantendrá en la decisión

adoptada de rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma por extemporáneo.

De otro modo, solicita subsidiariamente el recurso de queja invocando el artículo 242, 245 de la ley 1437 de 2011 y 353 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el trámite de la presente acción se ha adelantado bajo las disposiciones del decreto 01 de 1984 y del Código de Procedimiento Civil, y que se trámite de notificación se realizó conforme a esas disposiciones, así mismo son éstas las normas invocadas por la misma parte actora en escritos elevados de manera previa y que además resalta al considerar que se presenta una indebida notificación del fallo de primera instancia.

Así, el artículo 377 del CPC establece que *cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.*

Seguidamente el artículo 378 establece el trámite que ha de seguirse al respecto y para ello consagro que:

“el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días...

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que éste despacho se mantendrá en la decisión de no reponer la decisión de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo, se procederá conforme lo ordena el artículo 378 del CPC para surtir el trámite del recurso de queja.

En consecuencia, el suscrito juez

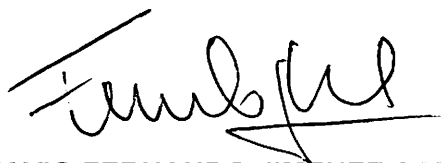
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de sustanciación No JTA19-330 del 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que se sirva suministrar las copias de las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso de queja, las cuales deberán contener al menos todas las actuaciones adelantadas en el cuaderno principal a partir de la sentencia de primera instancia, y la totalidad del cuaderno del incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1193

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

PROCESO	: REPETICIÓN
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00069-00
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JOHAN ERNEY LEÓN POLANÍA

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 06 al 09 del cuaderno principal y la allegada con oficio del 30 de agosto de 2011 visible a folios 21 a 22 de la misma encuadernación, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las pruebas documentales solicitadas a folios 15 y 16, tituladas PRUEBA TRASLADADA y PRUEBAS OFICIOSAS, frente a éstas últimas todos sus literales excepto los ítems 2 y 3 del literal C), por secretaría emítanse los respectivos oficios y concédase un término de ocho (08) días para su contestación. La parte actora deberá colaborar con la remisión del oficio, el envío por correo, y el seguimiento para su contestación oportuna.

No Decretar por innecesarias las pruebas documentales solicitadas en los ítems 2 y 3 del literal C) del acápite PRUEBAS OFICIOSAS, dado que tanto la Resolución No 3476 del 21 de agosto de 2009 como el certificado de su pago ya reposan en el expediente (fl 06-07 y 22CP) y su valor así sea en copia simple será el mismo que la copia auténtica de acuerdo a la actual jurisprudencia del Consejo de Estado.

TERCERO: De las pruebas del demandado **JOHAN ERNEY LEÓN POLANÍA:** No aportó pruebas con el escrito de contestación ni solicitó pruebas mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 1229

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

ACCIÓN	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: ESE SOR TERESA ADELE
DEMANDADO	: YHON CARLOS ÁNGEL.
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2011-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 2-168 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No decretar las documentales solicitadas por medio de oficio en el acápite "PRUEBA DOCUMENTAL OFICIADA" (fl. 178 CP) con relación a los incisos 1,2 y 3, teniendo en cuenta que las mismas ya reposan en el expediente a folios 6 a 10 del cuaderno de pruebas partes actora y tres cuadernos de la prueba traslada solicitada por la parte actora.

(ii) Pericial

Decretar la prueba pericial solicitada en el acápite "PRUEBA PERICIAL" (fl. 179-180 CP) con el fin de determinar si se cumplieron los protocolos para la atención brindada a la señora ANA LUCIA CERVERA e indique si el médico YHON CARLOS ÁNGEL HERNÁNDEZ en su intervención y participación incurrió en alguna irregularidad de acuerdo a los protocolos.

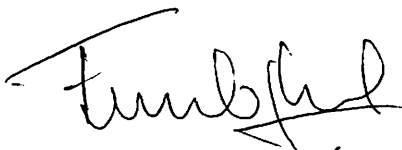
TERCERO: De las pruebas de la **parte demandada YHON CARLOS ÁNGEL:** No solicitó ni aportó prueba alguna

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la valoración realizada POR EL Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folios 60 a 62 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para tomar la decisión subsiguiente, bien sea para la contradicción del dictamen o para dar traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1193

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00691-00 ACUMULADO 18-001-33-31-701-2013-00010-00

Vista la constancia secretarial se procede a obedecer lo resuelto por el superior en providencia del 19 de marzo de 2019, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando que se integre el litisconsorcio necesario como quedo indicado en dicha providencia.

Así las cosas, es preciso se proceda a integrar el litisconsorcio necesario vinculando al proceso a la señora ISBELIA MONTERO MURILLO.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **ISBELIA MONTERO MURILLO** como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la señora **ISBELIA MONTERO MURILLO**, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado, notificación que se realizará conforme lo previsto en el art. 315 del CPC, y subsiguientes.

CUARTO: IMPÓNGASE a la parte actora el deber de suministrar la dirección en la que habrá de practicarse la notificación ordenada en el ordinal inmediatamente anterior.

QUINTO: FIJAR el negocio en lista, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el numeral 5º del artículo 207 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0514

Florencia - Caquetá, 01 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA DÍAZ CANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-33-31-001-2007-00398-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución elevada por los demandantes DIANA MARCELA DÍAZ CANO Y OTROS, mediante la cual pretenden, a la luz de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Florencia por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de octubre de 2016 la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, por los siguientes valores:

- A favor de la señora DIANA MARCELA DÍAZ CANO y DANIELA CALDERÓN DÍAZ, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$110.312.640) MCTE, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.
- A favor de la señora NUBIA CANO COVALEDA, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$27.578.160) MCTE, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor LUIS ENRIQUE DÍAZ, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$27.578.160) MCTE, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor JHON JANIER DÍAZ CANO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$27.578.160) MCTE, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora RUTH COVALEDA GAVIRIA, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$27.578.160) MCTE, por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011."

Como ya se anunciaba, en el presente caso la parte ejecutante reclama la ejecución de la sentencia proferida a su favor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que es del siguiente tenor literal:

"Art. 306. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia No 164 del 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (fl 05-18).
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual la Corporación revoca la sentencia de primera instancia y accede a las súplicas de la demanda (fl 21-31).
- Copia autentica del auto del 30 de agosto de 2013 proferido por el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-002-2010-00209-00 promovido por ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, por medio del cual se corrige el ítem primero del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No 12-06-89-2013-00 del 20 de junio de 2013 (fl 57-58).
- Oficio dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Florencia radicado el día 13 de julio de 2017 mediante el cual presenta cuenta de cobro de la condena impuesta (fl 34-36).

La sentencia de segunda instancia que accedió a las súplicas de la demanda, en su parte considerativa condenó al Municipio de Florencia, por las lesiones sufridas por Diana Marcela Díaz Cano, al pago de las siguientes sumas de dinero:

“(...) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Para DIANA MARCELA DIAZ CANO, víctima directa sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago de esta sentencia.

Para la señora NUBIA CANO COVALEDA y LUIS ENRIQUE DÍAZ Giraldo, como padres; JHON JANIER Y DIANA MARCELA DÍAZ CANO, como hermanos; para DANIELA CALDERÓN DÍAZ, hija de la víctima y la señora RUTH COVALEDA GAVIRIA, abuela de la víctima cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno, para la fecha de pago de esta sentencia.

POR CONCEPTO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para DIANA MARCELA DIAZ CANO, víctima directa sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago de esta sentencia (...)”

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven

a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Municipio de Florencia del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarados responsables administrativa y patrimonialmente por las lesiones sufridas por la señora DIANA MARCELA DÍAZ CANO en accidente sucedido el 23 de noviembre de 2005. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación y no realiza ninguna objeción a las mismas.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 18 meses desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 21 de noviembre de 2016, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Municipio de Florencia el 13 de julio de 2017, y manifestó en la solicitud de ejecución que dicha entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios a partir del 23 de noviembre de 2016, conforme lo solicita la parte ejecutante y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARCELA DÍAZ CANO, DANIELA CALDERÓN DÍAZ, NUBIA CANO COVALEDA, LUIS ENRIQUE DÍAZ GIRALDO, JHON JANIER DÍAZ CANO y RUTH COVALEDA GAVIRIA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para **DIANA MARCELA DÍAZ CANO**:
 - El equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$41.367.240), por concepto de perjuicios morales.
 - El equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$41.367.240), por concepto de daño a la vida de relación.

- Para **DANIELA CALDERÓN DÍAZ**, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$27.578.160), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **NUBIA CANO COVALEDA**, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$27.578.160), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **LUIS ENRIQUE DÍAZ GIRALDO**, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$27.578.160), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **JHON JANIER DÍAZ CANO**, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$27.578.160), correspondiente a perjuicios morales.
- Para **RUTH COVALEDA GAVIRIA**, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$27.578.160), correspondiente a perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial desde el 23 de noviembre de 2016 y hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

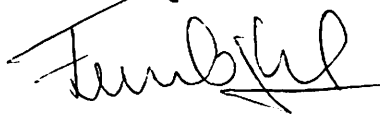
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA19-841

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANÍBAL CASTIBLANCO MORENO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	: 18-001-23-31-001-2005-00396-00

Solicita la apoderada de la parte actora se le informe si dentro del presente proceso se resolvió incidente de liquidación de condena en abstracto.

Revisado el expediente el despacho observa que el 13 de marzo de 2009 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia profirió sentencia de primera instancia¹ accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y decidiendo entre otras cosas:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", por las consideraciones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por el daño antijurídico ocasionado al señor ANÍBAL CASTIBLANCO MORENO, con motivo de los perjuicios que se causaron a los cultivos de caucho, pasto, yuca y plátano plantados en la finca de su propiedad denominada "PALO BLANCO", en las condiciones de tiempo, modo y lugar que se analizaron en los precitados considerandos.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a pagar a favor del señor ANÍBAL CASTIBLANCO MORENO, las sumas de dinero que por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de daño emergente y lucre cesante se establezcan dentro del trámite incidental que deberá promover en los términos del Art. 172 del C.C.A., y atendiendo las bases que se fijaron en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a pagar a favor del señor

¹ Folios 87-99 Cuaderno Principal

ANÍBAL CASTIBLANCO MORENO, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

-. Para ANÍBAL CASTIBLANCO MORENO, en calidad de directo afectado, el equivalente en pesos de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello corresponde a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$14.907.000.00) M/CTE.

QUINTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda. (...)”

La decisión anterior fue apelada por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de segunda instancia² proferida el 27 de noviembre de 2013, notificada por edicto No 00263-2014 del 12 de junio de 2014 y alcanzando ejecutoria el 19 de junio del mismo año, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 177 de esta encuadernación.

De lo hasta aquí expuesto se tiene entonces que respecto de los perjuicios materiales reclamados se emitió una condena en abstracto, razón por la cual la parte actora debía promover trámite incidental en los términos del Art. 172 del C.C.A., y atendiendo los parámetros señalados en la providencia de primera instancia.

Ahora bien, mediante auto del 14 de agosto de 2014³ el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de segunda instancia, decisión que se notificó por anotación en estado No 016 del 19 de agosto del mismo año.

No obstante lo anterior, en el expediente no se observa aprecia providencia alguna que decida el trámite incidental de regulación de perjuicios, como tampoco se observa que la parte actora hubiere promovido el trámite del mismo.

El artículo 172 del CCA, vigente para la época en que se emitieron las decisiones de primera y segunda instancia, frente a las condenas en abstracto consagra:

Artículo 172. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según

² Folios 160-169 Cuaderno Principal

³ Folio 181

fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

De acuerdo con la norma en cita, en el presente caso la parte actora contaba con el término de 60 días siguientes a la notificación del auto por medio del cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior para promover el trámite incidental de regulación de perjuicios, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual el derecho se encuentra caducado.

En consideración a lo expuesto, se hará saber a la apoderada de la parte actora que dentro del proceso de la referencia no se adelantó el trámite incidental de regulación de perjuicios, y actualmente el término para ello se encuentra ampliamente superado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

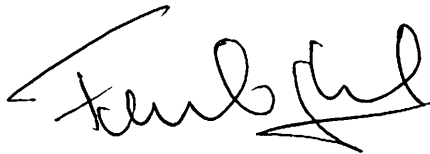
DISPONE:

PRIMERO: Hacer saber a la apoderada de la parte actora que dentro del proceso de la referencia no se adelantó el trámite incidental de regulación de perjuicios, y actualmente el término para ello se encuentra ampliamente vencido, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA